

**CONSTANCIA:** La demandada, señora EMMA DUFAY QUINTERO SANCHEZ, quedó notificado por medio de aviso en su dirección física de la orden de pago proferida en su contra el día 26 de julio de 2022. La notificación quedó surtida el día 27 de julio. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 28 y 29 de julio, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09 y 10 de agosto de 2022.

Días inhábiles 30 y 31 de julio y 06 y 07, de agosto de 2022.

La demandada dentro del término otorgado no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

De la Oficina de Ejecución Civil Municipal se informó vía telefónica que para el presente proceso no existen títulos constituidos.

Manizales, 16 de agosto de 2022



**JOSE A. BLANDON OCAMPO**

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>NÚMERO 1000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
<b>DEMANDADA</b>	EMMA DUFAY QUINTERO SANCHEZ
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2022-00256-00</b>

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$9.909.204., como capital representado en el pagaré número 117566 de fecha 17 de abril de 2019. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora EMMA DUFAY QUINTERO SANCHEZ, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar por medio de aviso, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante la ejecución que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En la forma solicitada por las partes en el escrito que antecede, se decretará el levantamiento de las medidas de embargo allí descritas, se agregará al expediente el despacho comisorio sin diligenciar proveniente de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de esta ciudad y no hay lugar a la devolución a la demandada de dineros, teniendo en cuenta que de la Oficina de Ejecución Civil Municipal se informó que no existen títulos constituidos a nombre de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**Primero: ORDENA** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**Quinto: DECRETAR** el desembargo de las sumas de dinero que la demandada, señora EMMA DUFAY QUINTERO SANCHEZ, tenga o llegare a tener en los Bancos: Agrario de Colombia, Caja Social, Davivienda – Davi - Plata, de Bogotá, de Occidente, Popular, BanColombia – Nequi – Ahorro a la Mano, BBVA – Dinero Móvil, AV Villas, Cooperativo Coopcentral - TPaga en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor gerente de las citadas entidades.

**Sexto: DECRETAR** el desembargo de la pensión que la demandada, señora EMMA DUFAY QUINTERO SANCHEZ, percibe de Colpensiones. Líbrese el respectivo oficio.

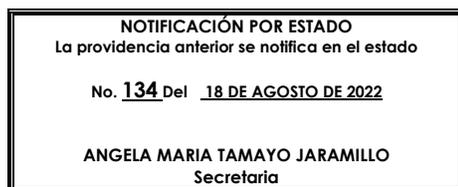
**Séptimo: DECRETAR** el desembargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora EMMA DUFAY QUINTERO SANCHEZ, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-66794 de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**Octavo: AGREGAR** al expediente el anterior despacho comisorio sin diligenciar proveniente de la Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad.

**Noveno: NO HAY** lugar a la devolución a la demandada de dineros, por lo dicho.

**NOTIFIQUESE**

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ



JABO

Firmado Por:  
Luz Marina Lopez Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a8b0e380e0f56e8ab52d3f7b43cd66a782a2d0b60f260661771f5ac6f2bf7a**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>